



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con la impresión del correo electrónico y sus anexos, remitido desde la cuenta pt.ine.2022@gmail.com enviado por Magali Castillo, asesora del Partido del Trabajo, recibido en la cuenta de correo electrónico secretaria.teeoax@gmail.com de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintidós horas con doce minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro.

Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA
 PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DEL
 CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/143/2024

ACTORA: HITA BEATRIZ
 ORTIZ SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 COMISIÓN NACIONAL DE
 ELECCIONES Y
 PROCEDIMIENTOS INTERNOS
 DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRATURA PONENTE:
 JOVANI JAVIER HERRERA
 CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL
 DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Hita Beatriz Ortiz Silva**¹, promoviendo por propio derecho, como mujer indígena mixteca, reclamando de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos² del Partido del Trabajo³, la omisión de realizar el procedimiento interno para la selección de candidaturas de diputaciones locales por el principio de

¹ En adelante parte actora, actor o promovente.

² En adelante Comisión de Elecciones

³ En adelante PT o partido

representación proporcional en el proceso ordinario en el Estado de Oaxaca de emitir convocatoria conforme a los artículos 50 Bis y 50 Bis 3, de los estatutos del Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. Militancia. La actora ha sido simpatizante del Partido del Trabajo desde el año dos mil diez y militante desde el dos mil catorce, asimismo ha participado en dicho Partido en distintos procesos electorales.

b. Registro. La actora, en su carácter de militante, en noviembre de dos mil veintitrés se registró en la plataforma digital del Partido del Trabajo como coordinadora federal en relación con la convocatoria de fecha de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando su intención de contender por el distrito 6 federal.

c. Designación de candidatura. La actora refiere que el quince de febrero pasado, a la espera de su nombramiento, se enteró de la designación de otra persona como candidata, quien estuvo trabajando por la candidatura en el distrito 8 local y no en la que pretendía la actora, por lo que presentó su inconformidad.

d. Reunión con el Comisionado Político. El diecisiete de febrero la actora sostuvo una reunión con el Comisionado Político del Partido; en ella se acordó que la actora encabezaría la lista de diputaciones de representación proporcional local en Oaxaca.

e. Entrega de documentación. El veintinueve de febrero, la actora señala que hizo entrega, al Comisionado Político de la solicitud de su registro como candidata a diputada por la vía plurinominal.



f. Inscripción. El once de marzo, la actora indica que se inscribió al interior del Partido como candidata a la posición 1 de la lista de representación proporcional, aun y cuando no había convocatoria.

g. Acuerdo del Consejo General. El diecinueve de abril, en sesión el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto; en la lista aprobada la actora fue situada en la posición seis.

h. Presentación del medio de impugnación. El veintitrés de abril pasado, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen a este medio de impugnación, en el que se reclama la omisión de la Comisión de Elecciones del PT de emitir una convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁵**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Glosa de documentación de cuenta.

Se tiene por recibida la documentación de cuenta y anexos, los cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la actora es militante del PT, y a su decir, la autoridad señalada como responsable, vulneran sus derechos político electorales, pues no emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

Por tanto, el acto impugnado es la omisión del la Comisión de Elecciones del PT, que transgrede la normativa intrapartidaria.

⁵ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este Órgano Jurisdiccional anule la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PT.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**⁶, como se expondrá enseguida.

CUARTO. Improcedencia

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁷.

En esa lógica, este Tribunal considera que es **improcedente** el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en vía *per saltum*, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

⁶ En adelante Comisión de Justicia

⁷ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la Ley de Medios, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por la ley.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente cuando estime una vulneración a sus derechos político-electorales por parte del partido al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias previstas en las normas internas.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:



- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por

colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*⁸.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, pues a su decir, la responsable fue omisa en dictar una convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca, lo que le causa agravio porque no se desarrolló ningún método electivo interno, vulnerando la normativa interna.

En el caso en el concreto la actora no esgrime razones o motivos para justificar la pretensión consistente en que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del juicio que promueve.

En esa tesitura, este Tribunal no advierte alguna causa suficiente para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del PT, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente⁹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

⁸ A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

⁹ Al tenor de lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**



Por otra parte, se debe de tomar en consideración el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, respecto a que los actos partidistas no traen como consecuencia la irreparabilidad de los posibles derechos inmersos, en tanto que la instancia partidista puede reparar la violación y, en su caso, posteriormente se puede acudir ante la jurisdicción federal respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en el que se señala la necesidad de agotar la definitividad; ello debido a que la controversia planteada se encuentra relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular–.

Por lo que, previamente debe ser resuelto por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Por ello, no se advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio, ya que si lo que impugna es la omisión de una convocatoria, siendo su fin último que se invalide la lista de candidaturas del PT para las diputaciones locales en Oaxaca por el principio de representación proporcional aprobada, en la que cabe destacar, que la actora está incluida en la sexta posición, y su intención estriba en que la ubiquen en el primer lugar de dicha lista.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el *per saltum*, ya que el asunto no se

¹⁰ Al resolver el juicio **SX-JDC-28/2024**.

¹¹ Al resolver el juicio **SUP-JDC-308/2024**

encuentra tramitado conforme lo establece la Ley de Medios, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al no haber agotado el recurso intrapartidario previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, resulta improcedente el juicio intentado.

QUINTO. Reencauzamiento

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PT**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, el artículo 53 de los Estatutos de *del PT*, refiere que la Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

a) Proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos y, en su caso, aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.



(...)

En el mismo orden de ideas, artículo 10 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PT, señala que la Comisión de Justicia será la competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatales o de la Ciudad de México,

Así mismo, en el artículo 12 de dicho reglamento, se establece que a través del **recurso de queja la Comisión de Justicia** será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o de la Ciudad de México.

De igual forma, en el reglamento señalado, en su numeral 27 menciona que la Comisión de Justicia garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja.

De lo anterior, se advierte que, en la normativa interna del *PT*, otorga como facultad a la citada Comisión de Justicia el dictado de resoluciones de asuntos sometidos a su consideración en los términos de su propia normativa.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la Ley de Medios, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa señalada, existe un medio de defensa que podrá ser promovido por los militantes que así lo consideren.

Por ende, a consideración de este Tribunal, ese recurso intrapartidario resulta idóneo para atender la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la Comisión de Justicia, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda¹².

La determinación que emita la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, deberá emitirla dentro del **plazo de tres días posteriores a la notificación del presente proveído de reencauzamiento**; debiendo observar que, al estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Una vez emitida dicha determinación **dentro del término de cuarenta y ocho horas deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional**.

Asimismo, la determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

¹² Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, 01/97 **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**, así como 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



Se apercibe a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT** que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, se les hará efectiva como medida de apremio una amonestación.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Justicia**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

En la misma tesitura, **se ordena** a la **Comisión de Elecciones del PT**, que las constancias de cumplimiento del requerimiento realizado a través del acuerdo de veinticuatro de abril pasado, sea remitidos a la **Comisión de Justicia**, para que sean tomadas en cuenta dentro de la sustanciación que deberá realizar.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** la vía *per saltum* solicitada en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, y a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias ambas del Partido del Trabajo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.